



EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Ulloa Escobedo abogado de don Jhonny Mallap Rivera contra la resolución, de fecha 2 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2023, don Carlos Enrique Ulloa Escobedo abogado de don Jhonny Mallap Rivera interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Carlos Raúl Solar Guevara, juez del Octavo Juzgado Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios-La Libertad; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cotrina Minaño, Namoc de Aguilar y Sosaya López. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 64, de fecha 22 de enero de 2020<sup>3</sup>, en el extremo que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión<sup>4</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 76, de fecha 5 de abril de 2021<sup>5</sup>, que confirmó la precitada condena; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juzgamiento, y que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dictada en su contra y se le permita seguir el proceso con comparecencia simple.

<sup>1</sup> F. 630 del expediente, TOMO II (F. 125 del PDF)

<sup>2</sup> F. 1 del expediente, TOMO I (F. 4 del PDF)

<sup>3</sup> F. 19 del expediente, TOMO I (F. 22 del PDF)

<sup>4</sup> Expediente 01193-2010-97-1601-JR-PE-05 (Acumulado el Expediente 3551-2013)

<sup>5</sup> F. 69 del expediente, TOMO I (F. 72 del PDF)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

El recurrente señaló que se le siguió proceso penal por el presunto delito de colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Moche y que los hechos imputados se habrían realizado en la tramitación del procedimiento de selección Adjudicación Directa Selectiva 03-2008/MDM “Ampliación del Servicio de Limpieza Pública de diferentes sectores del Distrito de Moche-Trujillo- La Libertad”.

Sostuvo que el juez de la causa concluye que realizó actos colusorios, la elaboración de las bases con datos diferentes al Plan Anual y el Perfil Técnico, dejando de lado el módulo de capacitación y precisó que todo procedimiento de selección contiene tres etapas: (i) programación y actos preparatorios, de responsabilidad del área usuaria y el órgano encargados de las contrataciones; (ii) procedimiento de selección, de responsabilidad propiamente del Comité de Selección; y (iii) ejecución contractual de responsabilidad del área usuaria, y que las modificaciones y el retiro del módulo de capacitación se determinan en la etapa de programación y actos preparatorios, donde los otros dos miembros del comité, es decir, el jefe de Desarrollo Urbano (área usuaria) y el jefe de Logística (órgano encargado de las contrataciones), realizan funciones como jefes de sus respectivas áreas y no como miembros del comité. Por consiguiente, si en la determinación de los requerimientos técnicos hubo irregularidades, dicha situación no puede involucrar al comité como cuerpo colegiado.

El recurrente refirió que existe una indebida motivación, pues el juez señaló como elemento probatorio de las modificaciones el Informe 118-2008-RRRA/DUO-MDM, de fecha 22 de febrero de 2008, a través del cual el acusado Rodríguez Asmat (como jefe de Desarrollo Urbano) comunicó los cambios a don Luis Pinto Jacobo (como jefe de logística), señaló que en este informe el favorecido no participó, no firmó, no fue remitente y tampoco destinatario, puesto que el comité aún no participaba. Asimismo, el referido documento forma parte de los actos preparatorios, pues precisamente por ello, el jefe del área usuaria lo remite al jefe del área de logística, en ese sentido, si fuera un acto del Comité no podría hablarse de remisión de documentos entre áreas.

Precisó que el comité no elabora los componentes del requerimiento, sino que incorpora a las bases lo previamente determinado por las áreas técnicas, por lo que se solicitó sin respuesta, la aplicación de la Opinión 092-2008/DOP del CONSUCODE (hoy OSCE), que ante la consulta, respecto a la responsabilidad en la determinación de los requerimientos técnicos, señaló que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

no será de responsabilidad del Comité Especial la determinación de las especificaciones técnicas y del valor referencial de la obra, toda vez que dicho órgano no resulta competente para definir esa información.

El recurrente alegó que la atribución de responsabilidad penal contra el favorecido es por hechos ajenos a su función, basada en la sospecha de “tener en conocimiento de lo que venían realizando los otros miembros del comité” y únicamente por pertenecer a un cuerpo colegiado, presumiéndose, porque los otros dos miembros ya venían actuando en la etapa de actos preparatorios, que tenía conocimiento, suponiéndose su participación sin acreditar con alguna base objetiva su participación o actuación concreta. Estos argumentos también se señalaron en el escrito de apelación de sentencia, sin embargo, no se cumplió con explicar las razones por las cuales se las descartan.

Indicó que se afecta la presunción de inocencia, ya que se determinó como otro hecho colusorio que permitió que la empresa participara en el proceso de selección, pese a que no se acreditaron las condiciones mínimas del ingeniero residente y del ingeniero sanitario, así como tampoco se presentaron documentos básicos para acceder a la apertura de la propuesta técnica y económica, y el cargo como argumento, fue que no se exigieron dichos requisitos por razón de que el contratista había presentado observaciones a las bases, hecho que fue confirmado por el *extraneus* en su declaración en juicio y ratificada por todos los procesados, observaciones que fueron acogidas por el comité en ejercicio de sus funciones autónomas y, por tanto, quedaron modificados los requisitos en las bases integradas, siendo estas las reglas definitivas del proceso, alegándose también que las observaciones, el pliego de absoluciones y las bases integradas forman parte del expediente de contratación, reclamándose la presencia de este documento, habiéndose condenado teniendo como base, solo nueve copias de la propuesta del contratista.

Refirió que no existe incumplimiento si se toma en cuenta que las mencionadas modificaciones se dieron por el resultado de las observaciones, aspectos que no han sido considerados por la Sala demandada, pues tampoco se han explicado las razones por las que se prescinde del expediente de contratación, ya que tratándose del delito de colusión, cuya base de imputación, es el proceso de selección, es necesario tener a la vista el expediente de contratación, siendo esta la prueba para acreditar las observaciones, sin embargo, los jueces han señalado que no se ha acreditado con documento alguno las observaciones a las bases.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

Indicó que otro hecho que el juez considera como pacto colusorio es que la obra no fue ejecutada y los cuestionamientos a la formalización del contrato, por lo que existe una afectación a la responsabilidad penal del favorecido por cuanto el artículo 45 del RLCAE señala que el comité tiene competencia desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro y una vez consentida esta se deriva el expediente al órgano encargado de las contrataciones, acto con el cual se concluye con las labores y pierde competencia como órgano colegiado, en ese sentido, tanto la formalización del contrato y la ejecución contractual se encuentran fuera del marco funcional del favorecido, y no se ha demostrado alguna vinculación ni participación en estos hechos.

Alegó que como imputación general en contra del favorecido por el delito de colusión es la conclusión de que el *extraneus* no ejecutó el contrato, existiendo afectación a la debida motivación por cuanto la supuesta falta de ejecución se sustenta sobre hechos que no han sido debidamente comprobados, pese a que el contratista manifestó en juicio que lo ejecutó, resultando como prueba para determinar lo contrario el Informe de Control y el testimonio de la funcionaria de contraloría, mediante la cual no se aporta medio de prueba que respalde sus dichos, por lo que este argumento deviene en una falacia.

Expresó que otra vulneración es lo afirmado por la Sala de que los acusados, respecto a la falta de ejecución que habría señalado la Contraloría, estos no habrían presentado una pericia de parte que lo controvierta o algún medio de prueba que lo ponga en duda, lo cual no resulta cierto, pues presentó un informe pericial y el testimonio en juicio del ingeniero civil Ángel Eduardo Ruiz Rocha, que concluyó que la empresa sí ejecutó el contrato, sin que exista pronunciamiento de la Sala respecto a estos cuestionamientos, así como tampoco ha explicado por qué no ha considerado lo señalado por su defensa, respecto a que existiría una ejecución irregular pero no una falta de ejecución de la obra. Añadió que las sentencias condenatorias señalan como otro acto colusorio el hecho de que los postores debían cancelar un derecho de participación de 300 soles, sin embargo la empresa VIUCES SAC no canceló dicho concepto, por lo que el *extraneus* en su declaración, afirmó que en el área de tesorería indicaron que el pago de participación no podía exceder el valor de las copias, pagando la suma de S/ 150.00, postulando su defensa el cumplimiento del pago con la presentación de un recibo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

Finalmente, señaló que el juez no ha conservado la imparcialidad en el juzgamiento y en la valoración de la prueba ya que trasgrede la neutralidad por cuanto ha tergiversado el contenido del Oficio 010-2009-UC-MDM, tomando únicamente las partes que calzan con la hipótesis de condena, siendo evidente que lo afirmado por la contadora es distinto a lo que recogen o interpretan los juzgadores.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución 1, de fecha 13 de julio de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>7</sup> y solicitó que sea declarada improcedente, pues aprecia que contrario a los argumentos expuestos por la defensa técnica del recurrente, que la sentencia condenatoria ha cumplido con garantizar el derecho a la motivación y al debido proceso, porque a lo largo del proceso penal se respetaron sus derechos y garantías, fundamentalmente en lo referido a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual, además están debidamente señalados en los fundamentos fácticos y jurídicos que han permitido sustentar la imputación y la condena impuesta en su contra; asimismo, observa que el recurrente cuestiona el criterio adoptado por los jueces demandados, pretendiendo un reexamen o revaloración de sus argumentos.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 5, de fecha 11 de agosto de 2023,<sup>8</sup> declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones que se cuestionan cumplen con el deber de la debida motivación, no siendo competencia de la justicia ordinaria efectuar una valoración de fondo que no guarda relación con el derecho protegido por la acción constitucional del *habeas corpus*, por lo consiguiente no se aprecia vulneración al debido proceso.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas fueron producto de sendas audiencias donde se ejercitó de modo irrestricto el derecho de defensa, donde no se negó o limitó aporte de prueba ni el ejercicio pleno del derecho de defensa, siendo los argumentos del favorecido

---

<sup>6</sup> F. 107 del expediente, TOMO I (F. 110 del PDF)

<sup>7</sup> Foja 112 del expediente, TOMO I (F. 115 del PDF)

<sup>8</sup> F. 594 del expediente, TOMO II (F. 95 del PDF)



EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

de carácter argumentativo sobre las específicas valoraciones probatorias realizadas y expuestas por los magistrados demandados, lo cual constituye competencia exclusiva de la justicia constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 64, de fecha 22 de enero de 2020, en el extremo que condenó a don Jhonny Mallap Rivera a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión<sup>9</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 76, de fecha 5 de abril de 2021, que confirmó la precitada condena; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juzgamiento, y que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dictada en su contra y se le permita seguir el proceso con comparecencia simple.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como el

---

<sup>9</sup> Expediente 01193-2010-97-1601-JR-PE-05 (Acumulado el Expediente 3551-2013)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, este Tribunal considera que, en un extremo de la demanda, puesto que de su contenido se verifica que, en puridad cuestiona aspectos de valoración probatoria y de falta de responsabilidad penal. En efecto, el actor considera que la responsabilidad penal del favorecido ha sido determinada por hechos ajenos a su función, sobre la sospecha de haber tenido conocimiento de lo que realizaban los otros miembros del comité, y solo por pertenecer a un cuerpo colegiado; que el favorecido no tuvo participación en el Informe 118-2008-RRRA/DUO-MDM, de fecha 22 de febrero de 2008; que no es responsabilidad del comité especial la determinación de las especificaciones técnicas y del valor referencial de la obra, toda vez que dicho órgano no resulta competente para definir esa información, y que las sentencias que cuestiona contienen una errónea interpretación de los medios de prueba actuados en el juicio oral, acomodando los argumentos para que calcen señalando la culpabilidad del favorecido, cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente respecto de lo señalado en el fundamento anterior no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Sobre la presunta vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales**

7. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

8. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia<sup>10</sup> que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
9. Asimismo, este Tribunal ha puesto énfasis en que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>11</sup>. Esto es así porque existen grados de motivación, de modo que la motivación ausente resultará inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación no resultará inconstitucional, lo que deberá ser apreciado en cada caso en particular.
10. En el caso de autos, el demandante cuestiona el hecho de que el favorecido fue condenado presumiéndose su participación sin acreditar con alguna base objetiva o concreta en los hechos, y solo teniendo como base nueve copias de la propuesta del contratista. Asimismo, señala que no se han explicado las razones por las que se prescinde del expediente de contratación, que lo alegó en su escrito de apelación y que la Sala demandada no se pronunció al respecto, así como tampoco se ha pronunciado sobre el Informe Pericial y el testimonio que presentara donde se concluye que la empresa sí ejecutó la obra materia del contrato celebrado, por lo que se habrían vulnerado los derechos fundamentales

---

<sup>10</sup> Cfr. la Sentencia 1480-2006-PA/TC.

<sup>11</sup> Cfr. la sentencia recaída en el 01230-2002-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

del recurrente al condenarlo por el delito de colusión a cinco años de pena privativa de la libertad, por lo que el análisis constitucional se desarrollará a la luz del derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

11. Este Tribunal Constitucional advierte que, en la sentencia condenatoria Resolución 64, de fecha 22 de enero de 2020, se sostuvo lo siguiente:

## II. PARTE CONSIDERATIVA<sup>12</sup>

(...)

### **QUINTO: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA**

(...)

#### **B. EXAMEN DE TESTIGOS:**

#### **C. PRUEBA DOCUMENTAL:**

(...) Y por parte de los acusados Mallap Rivera y (...) se oralizó el expediente de liquidación técnico-financiero de la ejecución de la obra (incluido el informe Técnico Físico Financiero elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú- ingresado a juicio mediante el examen al testigo Ángel Eduardo Ruíz Rocha).

(...)

### **SEXTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**

(...)

#### **Respecto de la relación funcional de los acusados con motivo del proceso de selección**

(...)

6.15 En el presente caso, la relación funcional de los acusados Mallpa Rivera y (...) con el proceso de selección (...) en su calidad de miembros del Comité Especial Permanente fueron los responsables directos de organizar y conducir el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2008-CEP/MDM (...) obra: “**Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en diferentes sectores del distrito de Moche**”.

(...)

6.18. El nivel de injerencia de los acusados se corrobora probatoriamente, con el contenido de las bases administrativas, que obra como anexo al Informe de Verificación de Denuncia N° 008-2010, donde se definen los alcances del proceso de selección, los requisitos a cumplir por los postores, las reglas de la propuesta, las obligaciones y derechos de las partes, forma de pago, modalidad del contrato, garantías, entre otros aspectos; de manera específica, se advierte que la obra de ampliación del servicio de limpieza pública debía ejecutarse en un plazo de cuarenta y cinco días calendarios,

---

<sup>12</sup> F. 23 del expediente, TOMO I (F. 26 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

teniendo un valor referencial de S/. 233, 8.22.15 soles, fuente de financiamiento recursos determinados, sistema de contratación a suma alzada; bajo las siguientes etapas: convocatorias 22 de febrero, registro de participaciones 25 al 26 de febrero, Presentación de Consultas 25 al 27 de febrero, Absolución de consultas y /o Observaciones 28 de febrero, Integración de las bases 04 de marzo, Presentación y Apertura de Sobres 07 de marzo de 8:00 a 8:30 AM, Otorgamiento de la Buena Pro 10 de marzo.

6.19 Asimismo, se corrobora con la información de la página del SEACE en la cual se detalla los procedimientos realizados por el Comité Especial, desde la convocatoria de la adjudicación directa selectiva, cronograma de etapas, hasta el otorgamiento de la buena pro a la Empresa Constructora VIUCE SAC, representada por el acusado Inner Villena Uceda, quien se presentó como único postor, siendo beneficiado con la suscripción del contrato, para eliminar 70 mil toneladas de residuos y desmonte por la suma de S/. 233,822.15 soles.

6.20. De igual forma se corrobora con el Acta de Apertura de Sobres y Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 10 de marzo de 2008, en el que literalmente se describe lo siguiente: “(...) *se reunieron los integrantes del Comité Especial Permanente de la Municipalidad Distrital de moche, Dr. Jhonny Mallap Rivera (Presidente), Luis Segundo Pinto Jacobo (integrante titular) y Raúl Ricardo Rodríguez Asmat (integrante suplente), encargados de seleccionar al postor que presente la propuesta más conveniente para la adjudicación Directiva N° 003-2008-CE/MDM (...) En este acto se procede a verificar a los postores con derecho a participación en la presente, verificándose que solamente ha solicitado su registro dentro del plazo establecido en las bases administrativas (...) para participar: Empresa Constructora Viuce SAC (...) Así mismo, se ha podido verificar que el postor (...) ha presentado sus propuestas en el plazo establecido en las bases. Estando a la vista la propuesta técnica como económica se procedió a aperturar la propuesta técnica de la Empresa Constructora Viuce SAC, se pudo observar que la referida empresa cumple con todos los requerimientos contenidos en las bases objeto de la presente. Pasando a la apertura de la propuesta económica teniendo el siguiente resultado. La Empresa Constructora Viuce SAC ha presentado como propuesta económica la suma de S/ 230. 000.00 (...) lo cual incluye todo gasto necesario para la correcta ejecución de la obra tal como precisa el expediente técnico del proyecto. En ese estado se le otorgó la buena pro a la empresa (...) Siendo las 3:30 pm, del día 10 de marzo del 2,008 se dio por terminado el acto de apertura y evaluación de la propuesta para la ejecución de la obra (...)*”. Por tanto, se acredita la vinculación funcional de los acusados Mallap Rivera y (...) como miembros del Comité Especial.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

**Respecto de la concertación ilegal entre los acusados**

(...)

6.24 (...) la imputación concreta que se hace como miembros del Comité Especial, o mejor dicho, el acuerdo colusorio que habría existido con el extraneus, consiste en que, realizaron la convocatoria del proceso de selección con datos que no coincidían con las especificaciones del Perfil Técnico, incluyendo información y condiciones que no favorecieron a un adecuado y transparente proceso de selección, otorgaron la buena pro al único postor Constructora VIUCE SAC, a pesar que no pagó el derecho de participación, no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por las bases, y no presentó documentos indispensables para acceder a la etapa de apertura de las propuestas técnicas y económicas.

12. De la transcripción realizada en el fundamento *ut supra*, este Tribunal verifica que para la determinación de la responsabilidad penal del favorecido se consideró el Informe de Verificación de Denuncia 008-2010, la información de la página del SEACE y el Acta de Apertura de Sobres y Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 10 de marzo de 2008, sobre el proceso para la selección de la empresa que se adjudicó la buena pro. Así también se valoraron las testimoniales de doña Alejandra Huamán Hidalgo, doña Maribel Zoila Rodríguez Salazar, pertenecientes a la Contraloría General de la República y que participaron en la elaboración del Informe de Denuncia 008-2010, y de don Ángel Eduardo Ruiz Rocha, perito que elaboró el Informe Físico, Técnico y Financiero de la Ampliación del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Moche. Consecuentemente, la pena impuesta está sustentada en las diversas pruebas actuadas en el proceso, apreciando este Tribunal que se ha justificado suficientemente los motivos por los cuales fue condenado, pues la sentencia condenatoria cumplió con realizar un análisis y una valoración probatoria arribando a la conclusión de responsabilidad del favorecido en los hechos ilícitos imputados, desarrollando de forma clara y precisa el pacto colusorio y ha establecido todas las etapas en las que la misma existió, por lo que contrariamente a lo afirmado por el demandante, se tomó en cuenta no solo los hechos relacionados con la obra que no se ejecutó, sino lo acontecido en todo su desarrollo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

13. Respecto a la sentencia de vista, Resolución 76, de fecha 5 de abril de 2021, se aprecia lo siguiente:

## II. ANÁLISIS DEL CASO

(...)

45. Este colegiado coincide y respalda plenamente la conclusión judicial de que lo actuado en fase de juzgamiento se han advertido indicios o irregularidades de contenido incriminatorio, que revelan una falta de transparencia y lealtad para realizar un proceso de selección; por ejemplo, se encuentra acreditado que las bases administrativas fueron elaboradas sin considerar todos los componentes aprobados en el perfil técnico, que la publicación de la convocatoria no se realizó con absoluta objetividad o con miras a procurar la concurrencia de varios postores, que la información y condiciones de las bases impedían un proceso de selección transparente, que no se cumplió con el pago del derecho de participación para habilitar al comité especial a la apertura de sobres, que se adjudicó la buena pro sin que el postor acredite las condiciones mínimos y presente la documentación para admitir su propuesta técnica. Todas estas irregularidades no se habrían cometido de manera tan palmaria, sin que previamente exista un acuerdo, reunión o pacto entre los acusados Mallap Rivera, Rodríguez Asmat, Pinto Jacobo y Villena Uceda, para beneficiar a este último con el otorgamiento de la buena pro, privando a la entidad edil, de realizar un proceso regular a fin de asegurar la ejecución de la obra en mejores condiciones de calidad y precio; con mayor razón, si dos de los miembros del comité especial ya venían participando desde los actos preparatorios y conocían de la forma irregular que se estaba manejando el proceso de selección, incluso el acusado Pinto Jacobo ha reconocido su responsabilidad en los presentes hechos, al acogerse a la figura de conclusión anticipada. **Quedando de esta manera, acreditado el elemento del acuerdo colusorio.** En adición a ello debemos señalar que cualquier variación en el expediente técnico que encuentre justificación en favorecer el sentido o la obra para la administración no es *per se* reprochable penalmente, sin embargo en el caso sub-examine, la frondosa provisión de indicios inciden en que se realizaron para modificar el tipo de proceso de selección, incumplieron ex profesamente normas administrativas y permitieron que la empresa incumpliere requisitos imperativos que de lo contrario no hubiere sido declarada apta para el servicio<sup>13</sup>.

(...)

48. La defensa argumentó en la Apelación de la sentencia, que el perfil técnico no es lo mismo que expediente técnico y puede ser modificado antes del proceso de selección, ello fue explicado en la sentencia de primera instancia *no tiene mayor relevancia en los presentes hechos, por cuanto, se*

---

<sup>13</sup> F. 96 del expediente, TOMO I (F. 99 del PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

*ha acreditado que en el expediente técnico se consideró la misma información del perfil elaborado por el área usuaria, el Informe N° 118-2008 que buscó recalcular el monto del proceso de selección tomó en cuenta los componentes establecidos en el perfil técnico, conforme se desprende del tenor de su lectura; y en ningún momento la Municipalidad reformuló o modificó el monto determinado en el expediente técnico y respecto del cual el Comité Especial debía elaborar sus bases administrativas; lo relevante y reprochable penalmente fue que las variaciones realizadas y esta es solo una de ellas, fueron intencionalmente dirigidas para cambiar la adjudicación directa pública a una adjudicación directa simple, para lo cual aceptan a una empresa sin cumplir con los requisitos mínimos y a la cual a la postre le pagaron por servicios no realizados.*

14. Este Tribunal aprecia de lo señalado en el fundamento anterior que los magistrados superiores desarrollaron los fundamentos que se tuvieron en cuenta de la sentencia de primera instancia para confirmar la condena. Agregado a ello, la sentencia de vista da respuesta a los agravios planteados por el recurrente en cuanto a la ausencia del expediente técnico y que sostiene es la base de imputación en su contra y que en esta instancia no habría recibido respuesta, resulta inexacto.
15. Este Tribunal ha procedido a analizar cada una de las decisiones judiciales, y se verifica que la sentencia condenatoria ha sido emitida sobre la base fáctica y jurídica que corresponde de acuerdo con los medios probatorios y a la conducta imputada al recurrente, siendo esta decisión debidamente sustentada y respaldada por un amplio acervo probatorio.
16. Por otro lado, se aprecia que la sentencia de vista dio respuesta a las alegaciones que hiciera el favorecido en el escrito de apelación de sentencia, cumpliendo con el estándar constitucional exigido en cuanto a la motivación de su decisión. Asimismo, se advierte que el colegiado demandado desarrolló los fundamentos suficientes relacionados a justificar su decisión en contra del favorecido, y que en realidad se pretende un reexamen conveniente a sus intereses por parte de este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2023-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY MALLAP RIVERA  
REPRESENTADO POR CARLOS  
ENRIQUE ULLOA ESCOBEDO  
(ABOGADO)

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 3 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ